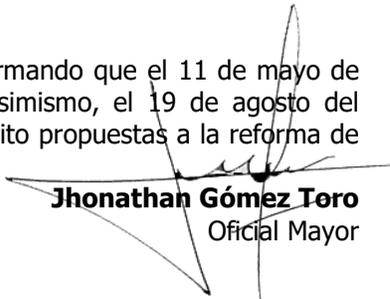


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez, informando que el 11 de mayo de 2022 venció el término de traslado de las excepciones previas. Asimismo, el 19 de agosto del mismo año feneció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas a la reforma de la demanda.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 1351
PROCESO DE PERTENENCIA
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00338-00
Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la Excepción Previa propuesta por la apoderada de la demandada **MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO** en este proceso Verbal de Pertenencia, instaurado por las señoras **FLOR ÁNGELA COLORADO FLÓREZ, GLORIA ELENA COLORADO FLÓREZ, LUZ INÉS GAVIRIA FLÓREZ y MARÍA EUCARIS GAVIRIA FLÓREZ.**

ANTECEDENTES

En la demanda presentada las señoras **FLOR ÁNGELA COLORADO FLÓREZ, GLORIA ELENA COLORADO FLÓREZ, LUZ INÉS GAVIRIA FLÓREZ y MARÍA EUCARIS GAVIRIA FLÓREZ** pretende que se declare que les pertenece el bien inmueble ubicado en el Municipio de Tuluá (Valle del Cauca) vereda San Antonio, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de diez (10) años por parte de las demandantes, determinado de la siguiente manera: *"Un lote de terreno, ubicado en la Región de San Francisco, jurisdicción del municipio de Tuluá Valle, cuyos linderos y medidas aproximadas, según escritura pública 1544 del 26 de junio de 2013 de la Notaria 3ª de Tuluá Valle, son: NORTE, linda con David Quintero Pereira y mide veintiséis metros con ochenta centímetros (26.80mts), ORIENTE, linda con zona del ferrocarril y mide diez metros (10mts); SUR, linda con predio de María Oliva Orrego Monsalve y mide treinta y cinco metros (35mts); OCCIDENTE, linda con predio de Salvador Alonso y mide diez y siete metros con setenta centímetros (17.70mts). Este predio figura en la oficina de catastro que corresponde al municipio de Tuluá Valle con el número 000100021302000. En este lote se construyó una casa en material con dos piezas una cocina, sala-comedor, patio, lavadero y un baño, el bien inmueble es de teja de madera, cuenta con todos los servicios públicos. El piso es de cemento y la fachada está compuesta con graniplast.*

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Este predio se distingue con el código catastral 76834000100021302000 del Municipio de Tuluá e inscrito en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Tuluá con el número de matrícula inmobiliaria No. 384-50995."

Mediante **Auto No. 1059 del 17 de junio de 2021**, se ordenó el emplazamiento de **MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO** y **DIEGO FERNANDO ÁNGEL**. La inclusión en el Registro Nacional de Emplazados se efectuó el **28 de junio de 2021** quedando surtido el día **21 de julio de 2021**, sin que comparecieran dentro del término de 30 días; razón por la que, por **Auto No. 1704 de septiembre 28 de 2021**, se procedió a nombrar como *Curador Ad-litem* al Dr. **JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMENEZ**, a través del cual, se le cumplió la notificación el día **15 de octubre de 2021**, una vez aceptó el cargo, venciendo el término para contestar la demanda, el **19 de noviembre de 2021**.-archivos 33, 34, 45, 48 y 50-.

Si bien, el Curador Ad-litem de los Demandados procedió a contestar la demanda y a formular Excepción de Mérito-17 de noviembre de 2021-; no obstante, la señora **MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO**, en la misma fecha otorgó poder a la Dra. CAROLINA VÉLEZ FLÓREZ, por lo que, de acuerdo con el Art. 56 del Código General del Proceso, el juzgado por **Auto No. 0163 de febrero 8 de 2022**, ordenó cesar la actuación que venía ejerciendo el Dr. JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ, respecto de la señora **MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO**, por cuanto ésta compareció al proceso faltando dos (2) días para vencerse el término de veinte (20) días-**19 de noviembre de 2021**, advirtiéndosele a la Demandada que debía recibir el proceso en el estado en que se encontraba. Motivo por el cual, esta operadora judicial consideró que el término para contestar la demanda o proponer excepciones, se había interrumpido, ordenándose prorrogar para que pudiera ejercer el Derecho de Defensa a través de su apoderada judicial. Dicha decisión fue notificada por estado No. 012 del 9 de febrero de 2022.

Una vez se le reconoció personería a la apoderada de la señora **MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO**, oportunamente la mandataria de la Demandada, procedió a **contestar la demanda**, oponiéndose a las pretensiones, formuló las **Excepciones de Mérito**: "*Legitimidad en la Causa por Activa, Falta de identidad de la porción de terreno del cual las demandantes ejercen la posesión, Falta de los requisitos exigidos por la ley para alegar la acción extraordinaria de prescripción adquisitiva, y Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario*", y la **Excepción Previa** "*Inepta Demanda*".-archivos 57 y 58-.

Posteriormente, el 9 de junio de 2022, el abogado **MOISÉS AGUDELO AYALA** presentó escrito de **Reforma a la demanda**, en el sentido de individualizar de manera exacta el predio objeto de usucapión, para lo cual, por **Auto No. 910 de junio 24 de 2022**, se admitió la reforma y, como quiera que el extremo pasivo de la litis se encontraba debidamente notificado, se corrió traslado por estado a las partes de conformidad con el Art.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

93 del Código General del Proceso.

El *Curador Ad-litem* del **Acreedor Hipotecario-DIEGO FERNANDO ÁNGEL y de las PERSONAS INDETERMINADAS** oportunamente procedió a **contestar la reforma a la demanda**, ateniéndose a lo que resulte probado, sin formular nuevas excepciones de Mérito o Previas. -archivo 71-.

Por su parte, la apoderada de la señora **MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO** procedió a **contestar la reforma a la demanda**, oponiéndose a las pretensiones, formuló las **Excepciones de Mérito**: "*Falta de identidad de la porción de terreno del cual las demandantes ejercen la posesión - Imposibilidad de subdividir por un área menor a la establecida en el P.O.T. - Falta de integración de litisconsorcio necesario*". -archivo 73-.

Corrido el traslado de las Excepciones de Mérito propuestas contra la reforma a la demanda y de la Excepción Previa a la parte Demandante, formulada por la Demandada-**MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO**, a través de apoderada judicial, conforme los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es bien sabido, que las **Excepciones Previas**, son medidas de saneamiento del proceso a cargo de la parte demandada y se encuentran enlistadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, y su trámite y decisión corresponde hacerlos de manera preliminar, pues se considera que *son impedimentos procesales* que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente evitar nulidades; es decir, atacan el aspecto formal del proceso con el único fin de enderezarlo o en unas ocasiones a ponerle fin al mismo.

El Profesor Fernando Canosa Torrado señala que "*las excepciones se dividen en **previas** y **perentorias**. Las primeras atacan el procedimiento, es decir, a la forma; y las segundas, al derecho material, o sea, a las pretensiones, sea por el derecho reclamado es inexistente, o si existiendo, una cosa concomitante o subsiguiente determinó su extinción del escenario jurídico*".-Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Quinta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, p. 53).

Las excepciones previas, tienen como finalidad subsanar las irregularidades o defectos de procedimiento que se han cometido *al inicio* del proceso, corrigiendo de paso los que el juez no advirtió, ya que éste, a través de las facultades de la inadmisión de la demanda puede en un primer momento obtener el saneamiento del proceso. Al respecto el Profesor Hernán Fabio López Blanco dice que: "*La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación con el fin*

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

*de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo*¹.

El legislador consagró, en el artículo 100 del Código General del Proceso, taxativamente las causales que pueden ser alegadas como excepción previa dentro del proceso, de igual forma el artículo siguiente determina la oportunidad y trámite de las mismas al siguiente tenor: **"...Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios..."

Por esta operadora se procederá al estudio de la excepción propuesta, y se resolverá sin necesidad de práctica de pruebas, conforme el inciso segundo del Art. 101 del Código General de Proceso.

La Excepción Previa formulada por la Demandada **MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO**, a través de su apoderada judicial, se edificó en que el extremo demandante no incluyó en la demanda la dirección del inmueble objeto de usucapión, pues afirma que las porciones de terreno en las cuales se encuentra dividido de hecho el Lote de terreno de mayor extensión, cuentan con nomenclatura urbana.

En un segundo término, afirma que el escrito demandatorio adolece en determinar de forma precisa y concreta el tiempo de la posesión, pues asegura que no se indica la fecha exacta desde donde y solamente se indica que las demandantes llevan más de 10 años de posesión.

Por último, arguye que las demandantes son conocedoras que no tienen la posesión de la totalidad del inmueble, y en ese sentido no identificaron plenamente la porción de terreno del cual realmente son poseedoras, faltando así a los requisitos de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso.

Cabe advertir, que la **Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda** puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Los requisitos formales de las demandas en general, en nuestra norma procedimental hacen

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, "Código General del Proceso, parte general", editorial Dupre, 2016, Pág. 948.

referencia a los siguientes puntos: (i) las exigencias que debe contener toda demanda presentada (Art. 82 C.G.P.), los presupuestos adicionales de ciertas demandas con trámites especiales, como lo es en la Pertenencia (Arts. 83 y 375 C.G.P.), los anexos que se deben acompañar (Art. 84 C.G.P.), la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado (Art. 85 C.G.P.), también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse (Art. 87).

Según la Corte Suprema de Justicia "*...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...'.*" -Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Así las cosas, el medio exceptivo formulado por la Demandada **MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO**, se circunscribe a que las demandantes no describieron de manera correcta el inmueble objeto de usucapión, no obstante lo anterior, revisado el escrito demandatorio se observa que en el mismo se indicó de manera clara y precisa la ubicación del predio, sus linderos actuales, así como las demás circunstancias que lo identifican como su número de matrícula inmobiliaria y cedula catastral.

Ahora, si la demandada considera que las demandantes están ejerciendo la acción en un predio del cual no son poseedoras en su totalidad, dichos argumentos no son asuntos procesales que se diriman vía excepción previa, o para sanear el proceso, sino un tema material que debe zanjarse en la sentencia, así como el análisis de los requisitos de *animus* y *corpus*, en el tiempo establecido por la ley, para obtener la titularidad del predio por vía de prescripción adquisitiva.

Lo anterior implica que en el evento en que se evidencie la falta de uno de los requisitos establecidos para declarar la pertenencia, como lo son: (i) posesión material actual en el prescribiente, (ii) que el bien haya sido poseído en forma pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, (iii) identidad de la cosa a prescribir y, (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia, ello se declararía en una sentencia que niegue las pretensiones.

Una vez se corrió traslado de la excepción previa, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, indicó que, a fin de subsanar lo afirmado por la demandada **MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO**, manifiesta que la nomenclatura del inmueble a

prescribir es: "San Antonio, Las Delicias Del Campo Casa 32-19 Frente a La Carrilera Barrio Delicias Del Campo", agregando además que sus representadas iniciaron la posesión del bien inmueble desde el mes de junio de 2008.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, se declarará no probada la Excepción Previa alegada por la apoderada judicial de la demandada-**MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO-**.

Se agrega que, con la reforma a la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el predio objeto de usucapión se trata de un lote de terreno denominado como lote No. 4, según plano que obra en el expediente, con un área de 53 metros cuadrados.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

RESUELVE

1º.- DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa "Inepta Demanda", propuesta por la demandada-**MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO-**.

2º.- CONTINUAR con el trámite respectivo dentro del proceso, teniendo en cuenta que el traslado de las **excepciones de mérito**, se encuentra surtido, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
María Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c46313932664edaae20d2e512ba0b1cadd6004ecf90552c979a912f2720b3ec**

Documento generado en 02/09/2022 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JHG